

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante   | Demandado                        | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003<br>2012 00278 | Ordinario          | RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON                   | CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO | Auto niega medidas cautelares  | 09/12/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2017 00252 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                               | PISCICOLA COOLFISH S.A.S.        | Auto resuelve Solicitud Se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la entidad bancaria demandante y ordena remitirlas a la Supersociedades.   | 09/12/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2019 00220 | Verbal             | JUANITA DIAZ TRUJILLO y MARIA CAMILA DIAZ TRUJILLO | CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ         | Auto resuelve solicitud Accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y señala nueva fecha   | 09/12/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2020 00152 | Expropiación       | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA                | FARID MORENO VILLARRREAL         | Auto resuelve corrección providencia Accede a la solicitud de corrección aritmética de auto emitido en la diligencia de entrega anticipada fechada el 23 de noviembre de 2020, solicitada por el Auxiliar de la Justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO. | 09/12/2020 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EJECUTANTE : RAMÓN ALFONSO GUTIÉRREZ CALDERÓN  
EJECUTADOS : CONSORCIO ALTO DE LAS LEYENDAS INTEGRADO  
POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA FEDERAL  
LTDA., y NASSAR MOOR Y CIA S.A.S.  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2012-00278-00

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el Juzgado negará la petición de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados SOCIEDAD NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NAM S.A.S. y CONSTRUCTORA FEDERAL, tengan en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o por cualquier otro concepto, en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colmena BCSC, Banco AV –Villas, Banco Bogotá y Banco Megabanco a nivel nacional, por cuanto la solicitud no indica la ciudad ni la sucursal bancaria donde debe registrarse la medida cautelar.

Lo anterior con fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso: *"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad: *"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte*

*demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados SOCIEDAD NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NAM S.A.S. y CONSTRUCTORA FEDERAL, tengan en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o por cualquier otro concepto, en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colmena BCSC, Banco AV -Villas, Banco Bogotá y Banco Megabanco, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO : PISCICOLA COOLFISH S.A.S.  
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2017 00252 00

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial de fecha 7 de los cursantes, mediante la cual se informa que el proceso de la referencia fue remitido a la Superintendencia de Sociedades con oficio remisorio 634 del 1º de marzo de 2019, lo que se hizo en cumplimiento a proveído del 22 de febrero del mismo año, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la entidad bancaria demandante, a través de su apoderada judicial, por carecer de competencia para ello. En consecuencia, se dispone remitir la petición de cautelas a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

G.A.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JUANITA DÍAZ TRUJILLO y OTRA  
DEMANDADA: CARMENZA ORDOÑEZ DE DÍAZ  
DECISIÓN: AUTO APLAZA AUDIENCIA  
RADICACIÓN: 41001310300320190022000

Por ser procedente, el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 10 de diciembre de 2020 dentro del presente proceso, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se fija el próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el parágrafo 372 del C.G.P., con práctica de pruebas y emisión de sentencia, en la que además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Líbrense las citaciones correspondientes, sin perjuicio de la obligación de las partes de hacer comparecer a sus testigos y comuníquese igualmente esta decisión al Auxiliar de la Justicia José Adelmo Campos Perdomo para que comparezca a la audiencia a responder el interrogatorio sobre su dictamen que le formulen el juez y las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN  
EJECUTANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -  
EJECUTADA: FARID MORENO VILLARREAL  
DECISIÓN: AUTO DE TRÁMITE  
RADICACIÓN: 41001310300320200015200

Esta Judicatura con sustento en los incisos primero y tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, accede a la solicitud de corrección aritmética del auto emitido en la diligencia de entrega anticipada fechada el 23 de noviembre de 2020, solicitada por el Auxiliar de la Justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO.

Cabe recordar que en el mencionado auto el Juzgado señaló como honorarios para el perito la suma de Ochocientos mil pesos, no obstante registró en números la suma de (\$80.000.00).

Así las cosas el despacho precisa que los honorarios señalados para el perito en la diligencia de entrega fechada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), son Ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

2020-00152-00/D.F.